

Quedan exceptuadas las percepciones por las actividades docentes e investigadoras conforme a la legislación vigente, así como otras percepciones por sus colaboraciones en este ámbito o participaciones en congresos y conferencias.

2. Esta incompatibilidad no afectará a lo dispuesto en el artículo tercero.

#### Artículo 7. Pensión de viudedad.

1. El cónyuge viudo no separado legalmente o el otro miembro de la pareja, en el caso de uniones estables de pareja, de quien ha ostentado la Presidencia de la Comunidad Autónoma y tenga derecho a la pensión prevista en el artículo 5, tiene derecho, mientras permanezca en dicha situación, a percibir una pensión de viudedad equivalente al 50% de la pensión establecida en el artículo citado.

2. En el caso de muerte del cónyuge viudo, la pensión beneficiará en la misma cuantía a los hijos menores hasta que alcancen la mayoría de edad.

3. Estas pensiones estarán sometidas al mismo régimen de incompatibilidades que el establecido en el artículo seis.

#### Artículo 8. Consejo Consultivo de Extremadura.

1. Los Presidentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a partir de su cese, podrán incorporarse al Consejo Consultivo de Extremadura en los términos previstos por su Ley de creación.

2. Si se incorporan a dicho órgano consultivo, podrán optar por percibir la asignación prevista en el artículo cuarto de la presente Ley o por la que pudiera corresponderle como miembro de aquél.

#### Artículo 9. De la situación administrativa.

Los Presidentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, una vez cesados, se acojan al estatuto previsto en esta Ley y tengan la condición de funcionario público permanecerán en la situación de servicios especiales.

#### Disposición adicional.

Primera. Se modifica el artículo 4.4 de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, por la que se crea y regula el Consejo Consultivo de Extremadura, que queda redactado como sigue: “artículo 4.4.- Los Consejeros permanentes se podrán incorporar en cualquier momento al órgano consultivo, previa comunicación por escrito, dirigida al Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.

Segunda. La Asamblea de Extremadura contará en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma con las partidas presupuestarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

#### Disposición transitoria.

La Junta de Extremadura, en los términos previstos por la Ley de Hacienda y Presupuesto, dispondrá los créditos necesarios a favor de la Asamblea de Extremadura para el año 2007 con el fin de garantizar lo previsto por esta Ley.

#### Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

#### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 19 de abril de 2007.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 77/2007, de 24 de abril, por el que se modifica el Decreto 81/2006, de 2 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas y la primera convocatoria de las subvenciones destinadas a la reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la reconversión de determinadas especies frutícolas (B.O.E. núm. 75 de 29 de marzo de 2006) ha sido modificado mediante Real Decreto 443/2007, de 3 de abril (B.O.E. núm. 81 de 4 de abril de 2007).

En nuestra Comunidad, en desarrollo de la normativa básica estatal se publicó el Decreto 81/2006, de 2 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas y la primera convocatoria de las subvenciones destinadas a la reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. n.º 53 de 6 de mayo de 2006).

Con el fin de impulsar y potenciar el ajuste estructural de las explotaciones frutícolas de nuestra Región, e incorporar los cambios introducidos en la normativa básica estatal resulta oportuno proceder a la modificación del citado Decreto.

Vista la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Extremadura y en uso de las atribuciones conferidas en materia de agricultura por el artículo 7.1.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 24 de abril de 2007,

#### DISPONGO:

Artículo único. Objeto de la modificación.

El Decreto 81/2006, de 2 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifica en los siguientes puntos.

1. El segundo párrafo del artículo 3, queda redactado de la siguiente forma:

“Las solicitudes de ayuda se dirigirán al órgano competente antes del 1 de mayo de cada año, o en su caso en el plazo establecido en el Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo o en sus modificaciones”.

No obstante, para el año 2007 el plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y finalizará el día 18 de mayo del presente año, conforme a lo establecido en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 443/2007, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo.

2. Se suprime el último párrafo del artículo 3.

3. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 5, con la siguiente redacción:

“3. Una vez atendidos los planes de reconversión de cada convocatoria, si existiera presupuesto suficiente, las variaciones de superficie a reconvertir, en el caso de planes de reconversión presentados en pasadas convocatorias, por OPFH o por sus asociaciones legalmente reconocidas, se clasificarán de acuerdo a los mismos criterios de preferencia del apartado 1”.

“4. Por último, se atenderían los posibles cambios de socios que participan en el plan de reconversión presentados en pasadas convocatorias, por OPFH o por sus asociaciones legalmente reconocidas, y se clasificarán de acuerdo a los mismos criterios de preferencia del apartado 1”.

4. Se inserta un nuevo párrafo en el artículo 8, con el siguiente texto:

“Una vez dictada resolución no se admitirán cambios que supongan incremento de la superficie o cuantía de las inversiones previstas para el plan de reconversión presentado en esa convocatoria”.

5. El tercer párrafo del artículo 9, queda redactado de la siguiente forma:

“El plazo para la ejecución de inversiones será como máximo el 1 de abril para las plantaciones previstas en los seis meses anteriores. La justificación de las inversiones será como máximo dentro del mes siguiente a la fecha límite de ejecución de las inversiones”.

6. El cuarto párrafo del artículo 9, queda redactado de la siguiente forma:

“Este plazo podrá ser ampliado previa solicitud motivada ante la Dirección General de Estructuras Agrarias. En todo caso, la ampliación deberá solicitarse antes de la terminación del plazo de ejecución”.

7. El segundo párrafo del artículo 11, queda redactado del siguiente modo:

“La aportación de la Comunidad Autónoma de Extremadura necesaria para el pago de las subvenciones previstas en este Decreto se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 12.005.531A.770.01, de acuerdo con las disponibilidades de crédito consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio, en el Proyecto de Gasto 2006.12.005.0005.00 “Reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas”.

Disposición final primera. Normativa aplicable.

En todo lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas, modificado por Real Decreto 443/2007, de 3 de abril, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de abril de 2007.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ